Año de 1867. Sábado 19 de Enero. Número 9.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, el cual deberá empezar á regir desde luego.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Cuba se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vice-presidente; de los Inspectores de Departamento; de los Jefes de Seccion de la Inspeccion general; del Inspector de Minas; de un Arquitecto municipal designado por el Gobierno; del Jefe de la Seccion de Telégrafos, en los casos en que hayan de tratarse asuntos relativos al estudio, construccion y reparacion de las líneas telegráficas, y de un Secretario.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto uno ó dos Ingenieros de los destinados al servicio de la isla.

Art. 2.° Será Presidente nato y de órden el Director de Administracion, y Vice-presidente con voto el Inspector general, quien reemplazará al primero en la Presidencia en ausencias y enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.° El Secretario será uno de los Ingenieros destinados á las órdenes de la Inspeccion general, recibiendo su nombramiento del Gobierno, á propuesta de la Junta.

El Secretario no tendrá voto; pero sí podrá exponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

El Ingeniero que desempeñe este cargo disfrutará por tal concepto una gratificacion de 600 escudos anuales.

Art. 4.° En la Secretaría habrá el número de Ayudantes de Obras públicas y Escribientes proporcionado á las necesidades del servicio. El nombramiento de los primeros se hará por el Gobierno, á propuesta del Inspector general, y el de los segundos por el Gobernador superior civil, prévio el mismo trámite.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del Presidente y Vice presidente, desempeñará sus funciones el Ingeniero de caminos de más categoría, y en la misma el más antiguo. A falta de Secretario hará sus veces un Ayudante de Obras públicas de los destinados á auxiliar los trabajos de la Junta.

Art. 6.° Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta los Inspectores de Departamento, excepto cuando se trate de líneas telegráficas, que lo será el Jefe de la Seccion de Telégrafos, ó cuando la Junta haya de ocuparse en asuntos relativos á construcciones encomendadas á los Arquitectos, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal de esta clase.

Art. 7.° Siendo escaso el personal que puede constituir la Junta, y reducido el número de expedientes que ha de examinar, no se dividirá esta por ahora en Secciones, y por consiguiente examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberacion.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

Art. 8.° Se someterán al informe de la Junta segun prescribe el art. 6.° del Real decreto de 27 de marzo de 1866, reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Cuba:

1.° Los reglamentos generales que hayan de formarse para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecucion y conservacion de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo establecido para los demas funcionarios de la Administracion; así como tambien los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hagan acreedores á ello por su ejemplar conducta.

4.° Todos los demas asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Ademas podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes de Obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 9.° Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrán invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurran á la Junta, si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Art. 10. Será tambien obligacion de la Junta:

1.° Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de Obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.° Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen los Ingenieros de los distritos y los Inspectores en sus visitas, para formar con esos datos y los demas que se estimen conducentes, una memoria de todas las operaciones de la Inspeccion al término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno supremo.

3.° Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre *cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente* para introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 11. No siendo otro el objeto de la Junta que promover la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador superior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

CAPITULO III.

De la Junta plena.

Art. 12. La Junta celebrará sesion una vez por semana en el dia, hora y local que designe el Vicepre-

siiente, y tendrá cuantas sesiones extraordinarias fuesen precisas, segun lo reclamen, á juicio del mismo, la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á sesiones extraordinarias, avisará á los Vocales con 24 horas de anticipacion por medio de papeletas, en las que se expresarán los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 13. Los Vocales que por indisposicion ú otros motivos no puedan concurrir á la Junta, lo participarán oportunamente al Vicepresidente.

Art. 14. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por órden de antigüedad, alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 15. Para constituir Junta, deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, tres Vocales y el Secretario, comprendiendo en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respectivos asuntos.

Art. 16. Corresponde al Presidente ó al que haga sus veces abrir la sesion; dirigir las discusiones; conceder la palabra en pro ó en contra alternativamente; evitar que se interrumpa al que esté haciendo uso de ella; cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trate, procurando que todos los Vocales que lo deseen puedan emitir su opinion sin que lo impidan otros por extenderse demasiado, ó innecesariamente; y por último suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Art. 17. Abierta la sesion leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adiciones y enmiendas que durante su discusion se hubiesen presentado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

Art. 18. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada por su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados, ó con los hechos á que haga referencia. Por ningun otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el mismo asunto, despues de hechas las observaciones y corregidas las inexactitudes que se adviertan.

Art. 19. Aprobada ó rectificada el acta, dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta y de su distribucion entre los Vocales que deban informar como Ponentes, por índice ó relacion formada al efecto hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 20. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el órden que corresponda de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 21. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él; y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando lo reclame algun Vocal, el Ponente informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inteligencia.

Art. 22. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría la reclamacion oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 23. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oir á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario si residiesen en la Habana; y en caso contrario se hará presente á la Inspeccion general por conducto del Vicepresidente para la resolucion que proceda.

Art. 24. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los Ingenieros, los cuales ademas de darlas verbalmente y con toda extension en la sesion á que fueren citados, las reunirán por escrito para que queden unidas al dictámen de la Junta.

Art. 25. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las explicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, prévio el permiso del Presidente; hecho lo cual se retirarán cuando el mismo lo disponga, antes de entrar en la discusion del asunto de que se trate.

Art. 26. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secretario, en el órden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente se la concederá alternativamente en contra y en pró. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra, se permitirá que hable dos veces.

El Ponente cuyo dictámen se discuta, podrá usar de la palabra con latitud, consumiendo turno para contestar á las observaciones que se hagan respecto á su informe.

Art. 28. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes.

Art. 29. Todo Vocal tiene derecho durante la discusion de los dictámenes, para presentar á la Junta las proposiciones que le sugiera el exámen y estudio de los negocios; apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si la toma en consideracion, y en caso afirmativo pasará á informe del Ponente, siguiéndose despues los trámites establecidos para los demas expedientes. Si la proposicion mereciese la aprobacion de la Junta, formará parte del dictámen que recaiga sobre el asunto á que se refiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presentarán por escrito, y quedarán unidas al acta.

Art. 30. En cualquier estado de la discusion ó estando esta pendiente puede el Ponente de cuyo dictámen se trate retirarlo por una vez, con la obligacion de presentarlo de nuevo en la misma sesion, si fuere posible, ó en la inmediata.

Art. 31. Ademas de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener lugar, á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo mas detenidamente; pero en este caso, no concurriendo el de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la superioridad, deberá seguir la discusion en una sesion extraordinaria, que tendrá lugar el dia que señale el Presidente, antes de la ordinaria inmediata.

Art. 32. Despues de haberse pronunciado tres discursos en contra y tres en pró, podrá disponer el Presidente que se pregunte si el asunto de que se trata está suficientemente discutido; y resolviéndose por la Junta afirmativamente, se procederá á tomar el acuerdo por medio de votacion. Esta recaerá precisamente sobre la aprobacion ó desaprobacion del dictámen, enmienda, adicion ó proposicion que se haya discutido, y podrá tener lugar por párrafos ó partes, siempre que algun Vocal lo proponga así, y hecha la pregunta correspondiente á la Junta, el acuerdo de esta sea afirmativo.

Art. 33. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 34. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las que correspondan al cargo de Inspector.

Art. 35. Cuando la Junta tenga que emitir su dictámen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso serán convocados para ese objeto, retirándose antes de que se entre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de inspeccion.

Art. 36. En los asuntos de responsabilidad personal se limitará el Ponente á estender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la Junta, en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 37. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pró y en contra. La votacion nominal solo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusion y la pidiere un Vocal por lo menos, y empezará por el mas moderno, terminando por el Presidente. En el acta se espresarán los nombres de los que hayan votado en pró y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido.

Art. 38. Ningun Vocal de los Ponentes á una sesion podrá abstenerse de votar.

Art. 39. Concluida la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces formará acuerdo.

Art. 40. En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 41. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Art. 42. Cuando haya habido discusion podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo y adherirse á este voto los demas Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demas Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplien las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 43. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en

la discusion, y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 44. En el primer caso del artículo anterior, la discusion del dictámen á que se refiere solo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, segun consten formuladas en el acta de la respectiva sesion y acerca de los términos en que se halle redactado.

En el segundo caso del citado artículo, el dictámen que de nuevo presente el Ponente se discutirá en la misma forma que si se tratara de él por primera vez.

Art. 45. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Vicepresidente y Secretario, expresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados con sujecion á lo prescrito en el art. 42.

Art. 46. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO IV.

Del Vicepresidente.

Art. 47. El Vicepresidente de la Junta ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma; y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad, y todas aquellas en que deba entender la Corporacion facultativa que preside.

Art. 48. Le compete asimismo, ademas de las atribuciones espresadas en el art. 16 de este reglamento:

1.º Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el órden de fechas, salvo la preferencia que á su juicio le correspondan ó á la que la Superioridad encargase para algunos de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica y de que los empleados en la Secretaría observen las disposiciones que se les dicten para el mas pronto despacho de los asuntos y para mantener el órden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar el despacho de los negocios de la Junta.

5.º Disponer cuando haya de ingresar algun nuevo Vocal, que despues de leido su nombramiento á la Junta, los dos individuos mas modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiéndole todos de pié, hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevará la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretario, Ayudantes y demas dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Ayudantes y demas empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta, en su caso á la Superioridad para la resolucion que proceda.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 49. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y este cargo recaerá siempre en uno de los Ingenieros de la Inspeccion que en razon á su destino tenga su residencia en la Habana.

Art. 50. El Secretario, como Jefe de la Secretaría, es responsable de su servicio.

Art. 51. Corresponde al Secretario, ademas de lo prescrito en el capítulo III respecto á las sesiones de la Junta:

1.º Proponer al Vicepresidente la distribucion de los Ayudantes y Escribientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

2.º Fijar, con aprobacion del Vicepresidente y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los espedientes entre los Vocales Ponentes segun corresponda y de acuerdo con el Vicepresidente.

6.º Estender el acta de las sesiones de la Junta.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Vicepresidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al márgen antes de presentársela á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya esactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se les confien.

9.º Cuidar del buen órden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría.

10. Remitir el dia primero de cada mes á la Inspeccion general una relacion de los espedientes que existan en la Junta, espresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11. Conservar en el Archivo debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los espedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones de la Junta;

13. Desempeñar, en fin, en las sesiones las funciones que le corresponden y van marcadas en el capítulo III.

Art. 52. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado por el Vicepresidente y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez, anotando en él los asuntos de que ha tratado la Junta, y un estracto de los acuerdos, con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobacion en caso necesario.

Art. 53. Se conservarán clasificados, segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales Ponentes, las minutas de los dictámenes y actas, y cuantos documentos haya exigido el despacho de los espedientes.

Art. 54. En el mes de enero de cada año redactará el Secretario una memoria en que se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta consultiva; y leida que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Vicepresidente al Gobernador superior civil, para que por su conducto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 55. Los Ayudantes copiarán los planos y demas documentos que se les encargue bajo la inmediata inspeccion del Secretario, al que advertirán las faltas, errores ó discordancias que se hallen en los originales, y le ayudarán á formar los estractos y minutas, y á coordinar los antecedentes y documentos de cada espediente para su mas fácil despacho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Vicepresidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma por pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla, interin no disponga otra cosa el Gobernador superior civil, á quien deberá elevarse el espediente en un breve plazo.

Art. 57. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este Reglamento ó para adicionarlo, cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que dos Vocales, á lo menos, lo propongan por escrito al Vicepresidente, el cual pasará la propuesta á informe de la Junta, y si despues de discutida por esta fuese su acuerdo favorable á la variacion, supresion ó adicion, se elevará á la aprobacion superior.

Madrid 5 de enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Castro.

(Gaceta de 12 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á virtud de Real órden fecha 16 de noviembre del año último la enagenacion en subasta pública de la Pólvora de minas y superior de caza existente en los almacenes de esta Administracion y subalternas de la provincia, he acordado para aquel objeto publicar en este periódico oficial el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de Pólvora de la clase de mina que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

Administraciones.	Pólvora de minas, Número de kilógramos.	Pólvora de minas, Lotes en que se divide.
La capital...........	6.175	[illegible]
Subalterna de Allariz.	7	1
Idem de Ginzo	188	2
Idem de Ribadavia....	50	1
Idem de Verín........	17	1
Idem de Viana........	200	2
	6.637	[illegible]

1.ª El remate de los expresados 6.637 kilógramos de pólvora de minas, tendrá lugar á la una en punto del dia 20 de febrero próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y el Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín oficial y diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de Pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 80 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion, su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá ningun licitador que en el acto ó pe

separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á menor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la difinitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al espediente.

10.ª La entrega de la Pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11.ª Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la Pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá difinitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.ª El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la Pólvora, sea cajon ó saco.

13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.ª En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposiciones.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de Pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de.... y tantos, en la de.... por el precio de.... escudos.... milésimas.... cada lote; renunciando el depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Orense 17 de enero de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

Gobierno de provincia de la Coruña.

Policía urbana y construcciones civiles.—Negociado 2.º

Este Gobierno ha señalado el dia 20 de febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Casa Consistorial de nueva planta del Ayuntamiento de Rianjo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.482 escudos, 951 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad con asistencia del Arquitecto provincial y del escribano de actuaciones de este Gobierno en el local que ocupan las oficinas del mismo, y en Rianjo ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria, presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será igual al importe del 10 por 100 del presupuesto, la cual entregarán los licitadores en esta capital en la sucursal de la Caja general de depósitos, y los que lo sean en Rianjo en la del Ayuntamiento, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 50 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 escudos.

Coruña 12 de enero de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de enero próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Casa Consistorial de nueva planta del Ayuntamiento de Rianjo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de escudos... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

El Ayuntamiento y Junta pericial del Pereiro de Aguiar, hacen saber á los vecinos y forasteros que posean bienes y rentas en el rádio de este distrito, presenten las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, así como de la riqueza urbana y ganadería que cada uno posée; en la inteligencia que los que dentro del término de veinte dias que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial no cumplan con lo que previenen dichos artículos se les impondrá la pena que marca el 24 del mismo Real decreto; así como á los que falten á la verdad en dichas relaciones.

Pereiro de Aguiar enero 15 de 1867.—El Alcalde, Ramon Canton.—Por su órden, José Sotelo Prado, secretario.

Ayuntamiento de Verea.

Acordada por los individuos que la forman de consuno con los peritos repartidores la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico actual al de 1868, se hace saber á los hacendados en este municipio vecinos y forasteros cuiden de presentar en la Secretaría del mismo dentro del término de treinta dias precisamente á contar desde el en que sea visto el presente anuncio en el periódico oficial las notas de traslacion que sobre dicha riqueza hayan tenido lugar justificadas de la manera y forma que lo previenen las instrucciones que rigen; con apercibimiento de que pasado dicho término serán desatendidas despues las que se presenten.

Verea enero 12 de 1867.—El Alcalde, José Selas.—De su órden, Manuel E. Lindo.

Ayuntamiento de la Rua.

Deseando esta corporacion proceder con el mayor acierto á la rectificacion de su padron de riqueza, invita á todos los propietarios vecinos y forasteros, á que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de lo que en el mismo posean dentro de quince dias contados desde el en que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia; de no hacerlo en el plazo marcado no tendrán derecho á ser oidos en las reclamaciones que intenten.

Rua 15 de enero de 1867.—El Alcalde, Nicolás Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomas Alvarez, secretario del Juzgado de paz de la villa de Carballino y su distrito.

Certifico que en dicho juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por D. Pedro Morete, vecino de la misma, contra Juana Fernandez de Villamoure, en los que se dió y pronunció la sentencia del tenor siguiente:

«En Carballino á 24 de diciembre de 1866: D. José Benito Valeiras Hermida, juez de paz del mismo, habiendo visto este juicio entre D. Pedro Morete, demandante, y Juana Fernandez, demandada, sobre reclamacion de 316 y medio reales procedidos de géneros del comercio:

Resultando que, el Morete, como del comercio de este pueblo, demandó á la Fernandez, como labradora de Villamoure, por la cantidad de los 316 y medio reales de género que le empresté y quedó de venir á pagarle:

Resultando que, sin embargo de que esta fué diligenciada en forma no ha comparecido, razon porque se sollicitó y por el juzgado se estimó la continuacion en su rebeldía y para haber de justificar la demanda se presentaron dos testigos, que declararon despues de haber sido juramentados y luego separados:

Considerando que, por los dos testigos, como presenciales al acto, se justificó que, en 30 de abril de este año, el Morete empresté á la Fernandez varios géneros de su comercio hasta la cantidad de los 316 y medio reales, que quedó de venir á pagarle, género que uno de los declarantes le ayudó á cargar:

Considerando que, lo presente obligacion es exigible lo mas tardar á los diez dias, que, cual se observa, se hallan transcurridos con esceso:

Considerando ademas, que habiéndose convenido en pagar en esta villa, desde luego este juzgado es el competente para conocer, no obstante ser otro el domicilio de la deudora:

Por lo tanto,

Fallo: haber lugar á la demanda, y en su consecuencia, condeno á la Juana Fernandez á que dentro de sesto dia pague al D. Pedro Morete en esta capital, los 316 y medio reales que le reclama, y con mas pague las costas á que dió y diere lugar.

Y por esta, que deberá ser notificada en la forma ordinaria, y conforme al art. 190 si no admitiere aquella; así lo dijo, manda y firma: de todo lo que certifico como secretario.—José B. Valeiras.—Tomás Alvarez, secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado espido el presente que firmo prévio el V.º B.º del señor juez de paz estando en Carballino á 14 de enero de 1867.—Tomas Alvarez, secretario.—V.º B.º—José B. Valeiras.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.